

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1334 RADICADO Nº 2021-00497-00

Dentro del término otorgado para ello, la parte actora aporto los requisitos solicitados en auto que inadmitió la demandada, en tal sentido una vez realizado un nuevo estudio de la demanda presentada, se advierte que reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del lugar de domicilio de la parte pasiva y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 721 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor FRANCISCO JOHNSON ACEVEDO QUINTERO en contra de ANDRÉS FELIPE TORO TORO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.700.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 3 de julio de 2.020, hasta la fecha de pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

2

RADICADO N°. 2021-00497-00

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: El demandante deberá tener a disposición del Despacho, el titulo ejecutivo base de recaudo, para cuando éste le sea requerido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: El Abogado LEÓN ANDRÉS CADAVID BERRIO, portador de la T.P. 268.891 del C. S. de la J., quien representa los intereses de la parte actora, de conformidad al endoso para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA JUEZ

luyar \



REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 929 RADICADO Nº 2021-00497-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se DECRETA el embargo preventivo de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigentes o convencional que percibe el demandado ANDRÉS FELIPE TORO TORO identificado con C.C. 1.037.751.292, como empleado al servicio de FINCA S.A.S.

Ofíciese en tal sentido a los Cajeros Pagador de dichas entidades, informándole que debe realizar las retensiones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta #0536002041001, so pena de dar aplicación al num. 9 del art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \

JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGUI

OFICIO Nº 696/2021/00497/00 4 de agosto de 2.021

Señores CAJERO PAGADOR FINCA S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO ASUNTO: COMUNICA EMBARGO

RADICADO: 05360400300120210049700

DEMANDANTE: FRANCISCO JOHNSON ACEVEDO QUINTERO C.C.

98.470.309

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE TORO TORO C.C. 1.037.751.292

Respetados señores

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041001 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300120210049700.

Para efectos de respuestas, estas solo se reciben al correo: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado y partes.

Cordialmente,

ALEXANDRAM. GUERRA MESA Secretaria